Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 4> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 80/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10275/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 16/25 SIL.

I. Señala el recurrente que "… *quién apeló contra la regulación de honorarios por considerarlos altos que fueran determinados en la causa en favor de la <Persona 1>, fue el presentante y de nada se agravió la mencionada profesional. No obstante, V.E. resolvió "revocar" dicha regulación de honorarios dictada en providencia 26 de febrero de 2025 y fijó los honorarios en un monto mayor al que fuera motivo de apelación. Es evidente entonces, que ha existido un error numérico o de concepto oscuro, pues si esta parte apeló por altos y dispone su revocatoria, no existiendo recurso alguno de la mencionada abogada*..."

II. La finalidad de la aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Consecuentemente, y por los argumentos expuestos por el actor, no sería éste un supuesto susceptible del remedio procesal pretendido.

Sin embargo, con las manifestaciones de la parte recurrente, se advierte que existe un error en el que ha incurrido esta Cámara, y el mismo debe corregirse, para lo cual otorgaremos al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis.*

Es dable destacar que el referido remedio procesal se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorias, cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último."* (PEYRANO "Avatares de la reposición in extremis" LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Tratándose de una variante no reglamentada del recurso de reposición, previsto en el art. 240 CPCC, corresponde indicar que el planteo ha sido intentado dentro del plazo y la forma allí establecidos.

Debe señalarse también que el recurrente, con su presentación, expone y demuestra con nitidez el error que se pretende subsanar.

Es por todo lo expuesto que corresponde admitir el recurso *in extremis* planteado, dejar sin efecto la sentencia interlocutoria registrada como N° 16/25 SIL y dictar un nuevo pronunciamiento con referencia a la apelación interpuesta contra la providencia de fecha 26 diciembre de 2024.

III. En su memorial plantea el recurrente que en el expediente principal la contraparte ya percibió el 17% de honorarios, los cuales se fijaron

únicamente sobre el monto de condena. Ahora, citando un fallo totalmente descontextualizado, se reguló además un plus de 12% de honorarios, pero sobre todas las liquidaciones firmes, es decir, sobre capital y honorarios. Claramente, la base regulatoria ahora es mayor, y no existe equivalencia alguna entre lo ya percibido por la <Persona 1>, respecto al importe regulado a dicha profesional por una simple incidencia.

Aduce que la tarea profesional desplegada es mínima, un simple pedido de embargo, el diligenciamiento del oficio respectivo y posterior pedido de libramientos. Esto descalifica de plano la regulación fijada, ya que la extensión y naturaleza de los trabajos desarrollados son menores y no constituyó una ejecución en sentido estricto.

IV. De la compulsa de las actuaciones se colige que, con fecha 23/08/24, la actora promueve un incidente de medida cautelar y solicita se ordene embargo preventivo para resguardar el capital de condena. Se ordena el correspondiente oficio a la entidad bancaria.

La sentencia de grado fue apelada por la parte demandada, quien omitió la presentación del memorial de agravios, por lo que con fecha 27/08/24 se tuvo por desierto el referido recurso. Tal circunstancia conlleva que el referido decisorio de primera instancia quedó firme para la accionada. Ante lo cual se solicita la conversión del embargo preventivo a ejecutorio (10/10/24).

Más tarde, el 31/10/24, se aprueba la liquidación practicada por la actora y se intima a la demandada para que deposite el faltante de fondos, bajo apercibimiento de ejecución.

Con fecha 05/11/24 se dictó la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la resolución de mérito.

Posteriormente debido a que la suma embargada se completó con diversos depósitos de la entidad bancaria oficiada la actora solicita la ampliación del embargo ejecutorio (25/11/24)

Por último, con fecha 26/12/24 se aprobó la liquidación practicada por la actora y se dispuso "… *intímase a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma de $3.581.568,04, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4)*".

Por lo que, ante el pedido de la accionante, con fecha 05/02/25 se dispuso "…*ante el incumplimiento de lo ordenado en fecha 26/12/2024, segundo párrafo, hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto y téngase por promovida la ejecución de la sentencia recaída en autos (Art. 503 y ccdtes. de la ley XIII Nº 5 y 73, ley XIV Nº 1). En atención a lo solicitado, dispónese embargo sobre las sumas de dinero, presentes o futuras que tenga la demandada…"*

Cabe agregar que la accionada se limitó a dar en pago las sumas embargadas cada vez que fue intimada bajo apercibimiento de ejecución, sin demostrar intención de pago.

A mayor abundamiento la demandada, desde el 05/11/24, estaba en conocimiento del dictado de la sentencia de segunda instancia; por tal razón, si su intención era evitar el proceso de ejecución de sentencia pudo practicar liquidación a fin de depositar la suma en concepto de capital de sentencia y honorarios, lo que no hizo.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la presente detenta la calidad de un proceso de ejecución, por cuanto cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones.

No debe desconocerse que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable,

la que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal nacional que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/Quiebra"* LL Online; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

Del análisis de los antecedentes obrantes en autos se desprende que, los argumentos vertidos por la apelante, no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados en la providencia impugnada resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII-4).

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar los agravios de la recurrente y, en consecuencia, confirmar la providencia impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de reposición *in extremis*, y dejar sin efecto la sentencia interlocutoria registrada como N° 16/25 SIL.
2. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de fecha 26 diciembre de 2024.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL